

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de tránsito, para resolver sobre su admisión. Provea.

Cali, 5 de Mayo de 2023

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.588/2023-00113-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés

(2023)

Revisada la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los señores ISABEL CRISTINA HENAO ARANGO, ALEJANDRA MARIA HENAO ARANGO, ALBERTO DIAZ, JAIRO ALBERTO DIAZ HENAO contra LUIS MAURICIO VALENCIA OSORIO, en la que se solicita se conceda el beneficio de amparo de pobreza se debe precisar lo siguiente:

Al respecto, se debe citar lo contemplado en el inciso 1 y 2° del art. 152 del C.G.P., que dice: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Al punto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC3350-2016, radicado n° 1100102030002016-00893-00 indicó: *"Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél"*.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que subsane las falencias que a continuación se relacionan, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR para que la parte demandante subsane los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P:

1. Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente proceso, en el que figuren los demandantes y demandados, tal como lo dispone la ley 640 de 2001 y el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

2. Deberá aclarar la petición de vinculación del BANCO DE OCCIDENTE y otros, precisando si lo pretendido es dirigir la demanda de manera directa en contra de dicha entidad; así mismo, precise concretamente a que entidades o personas naturales se refiere en la pretensión cuarta de la demanda al pedir que se vincule *"a las demás empresas y Aseguradoras que por sustracción de materia deban ser partícipe de este proceso Verbal Declarativo"*, conforme a lo preceptuado en los numerales 2 y 4 del art. 82 del C.G.P.

3. Deberá allegar el escrito de solicitud de amparo de pobreza, con las formalidades establecidas en los artículos 151 y 152 del C.G.P, suscrita directamente por los peticionarios.

4. Deberá la parte actora acreditar lo dispuesto en el inciso 5° del art.6 de la ley 2213 de 2022, aportando constancia de envío de la demanda y sus anexos, pues se advierte que, no se aporta la constancia de envío ni la recepción de los mensajes, tal como lo exige la norma cuando no se solicita el decreto de medidas cautelares como ocurre en el presente caso. Disposición que a la letra dice:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

5. Deberá estimar razonablemente en un acápite de la demanda el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, los valores cuya indemnización pretende, discriminando cada uno de sus conceptos, sin incluir los daños morales.(Inciso 6 del art.206 ibídem)

6. Deberá la parte actora indicar en la demanda, el correo electrónico de los demandantes donde recibirán notificaciones, conforme lo dispuesto en el Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

7. Deberá aportar los poderes conferidos por los señores **ISABEL CRISTINA HENAO ARANGO Y ALBERTO DIAZ para adelantar la presente demanda**, por no haberse aportado con la demanda ni con los anexos digitales, los que deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 del CGP, específicamente **el poder**, en cuanto debe "*indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*". Se advierte, que el poder obrante conferido por el señor ALBERTO DIAZ, es para realizar diligencias de reclamaciones indemnizatorias pero no para el proceso judicial.

8. Deberá aclarar el acápite de pruebas de la demanda en relación la inspección judicial y verificación de grabaciones de cámaras de seguridad, acreditando las gestiones o peticiones presentadas ante las entidades que relaciona para obtener las grabaciones del día del accidente; lo anterior, por ser carga de parte. Así mismo, sírvase precisar si se trata de cámaras de seguridad privadas, pública o de policía.

**Notifíquese
El Juez,**

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2023-00113-00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de Mayo de 2023

La Secretaria

**Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8ec106d9128dc9420d2fdd3cacf614dc9a409219bb1a4a143a2b201dd5fe6a**

Documento generado en 05/05/2023 10:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>